SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0663/2017

EXPEDIENTE: 0182/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA autoridad demandada en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son:

PRIMERO.- Esta Sexta Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- por las razones expuestas en el considerando Tercero, no se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente principal 182/2016 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los motivos de inconformidad hechos valer.

Manifiesta el recurrente que la parte actora se desistió de la demanda mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mi dieciséis, siendo así, que se actualiza la causal de improcedencia dentro del procedimiento administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 131 fracciones II, VII Y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Ahora Bien, del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les otorga pleno valor

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, en primer término debe señalarse:

- a) Que mediante acuerdo de 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el escrito de *************** (parte actora) mediante el cual se desistía de la demanda, por lo que, se le requirió para que compareciera ante la sala a ratificar su escrito de desistimiento.
- b) Mediante diligencia del 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, compareció ************, quien manifestó: desconocer el escrito de desistimiento de fecha 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis y que la firma de calza no era suya, por lo que la sala de primera instancia no tuvo desistiéndose de la demanda de nulidad que interpuso en contra del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Director de Comercio e Inspector Municipal, autoridades del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, al no reconocer como suyo el escrito de cuenta y la firma que calza.

Como se adelantó, es infundado el agravio esgrimido por el recurrente, porque la primera instancia mediante diligencia de tres de mayo de dos mil dieciséis, no se tuvo desistiéndose de la demanda a ***********, al desconocer el escrito de desistimiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

También alega que los hechos narrados por el actor, así como de sus pruebas se puede apreciar claramente que no fue una clausura lo que se combate en su demanda, sino solo fue el oficio en el que se le requiere el pago para continuar las operaciones, por lo que no se afecta de ninguna manera el interés jurídico y legitimo del actor.

Es **inoperante** el agravios expresado por el recurrente, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido, pues no se destruyen los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el fallo, porque no hay

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO mención de preceptos legales que se hayan inobservado, indebidamente aplicado o malinterpretado, que es lo que en todo caso constituye la materia de los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida."

Por tanto, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de agosto del dos mil diecisiete por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 663/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN. ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

> LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.